

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los periódicos periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamento autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Subsecretaria.—Negociado 4.º

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo los honores de empleos que por este Ministerio se concedan, se sujeten estrictamente á lo que previene el párrafo primero del Real decreto de 25 de Enero de 1856, satisfaciendo los interesados por la expedición de su título los derechos que en el mismo Real decreto se señalan. Es asimismo la voluntad de S. M., que únicamente puedan exceptuarse del pago de estos derechos los empleados de la Administración civil que obtengan los indicados honores como premio de reconocidos servicios prestados al Estado en largas carreras, segun determina el párrafo tercero del artículo 8.º del Real decreto de 18 de Junio de 1852.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1865.

Posada Herrera.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 41.

Sanidad.—Negociado 4.º

En la Gaceta de Madrid número 262, correspondiente al día de la fecha, se inserta la Real orden circular siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por el Alcalde de Murviedro á consecuencia de órdenes remitidas por este Ministerio al Gobernador de Valencia con objeto de investigar las razones en que se fundaron los Médicos de aquella villa Don Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, para negarse, á pesar de las órdenes del citado Alcalde, á prestar los auxilios facultativos á un presidiario atacado del cólera que se hallaba con otros en el castillo de dicha población, y considerando que los descargos aducidos por los citados Médicos son especiosos bajo todos conceptos y no pueden atenuar la grave responsabilidad en que incurrieron:

Considerando que la acción tutelar ejercida por la Administración debe alcanzar á todas las clases y condiciones, pero mas especialmente á los desgraciados huérfanos de cualquiera otra protección:

Considerando que si quedara impune la conducta observada por los citados facultativos y su ejemplo fuera imitado, cuya conducta está en contradicción con los sentimientos de caridad y con la abnegación de que tantas pruebas dan todos los días los profesores consagrados al noble ejercicio de la medicina, se originarian á la Administración obstáculos insupe-

rables para conjurar en determinados casos una invasión epidémica ó remediar sus estragos:

Considerando asimismo que si bien las leyes han concedido previamente premios á los facultativos que impulsados por sentimientos generosos prestan á la humanidad servicios especiales y dignos de recompensa, establecen tambien castigos para los que se olvidan de cumplir los altos y sagrados deberes que impone la profesión médica;

Y considerando, por fin, que si el Gobierno está siempre dispuesto á proponer á S. M. gracias y honores que estimulen ó recompensen los buenos servicios, el cumplimiento de las leyes y las mas altas consideraciones le imponen la obligación indeclinable de condenar los actos punibles; se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Sanidad, lo siguiente:

1.º Que se publique en la Gaceta el desagrado con que por S. M. se ha visto la conducta observada por los Médicos de Murviedro D. Juan Ferrer, D. Antonio Puchol y D. Miguel Galarza, los cuales se negaron á dar asistencia facultativa á un presidiario que fué atacado del cólera morbo en el castillo de aquella villa.

2.º Que como consecuencia de tan inhumano proceder se les separe de los empleos y cargos oficiales que dependientes de este Ministerio desempeñen, exigiendo al forense Don Miguel Galarza la responsabilidad criminal con arreglo al art. 288 del Código penal, pasándose para estos efectos y los subsiguientes á que hubiere lugar el tanto de culpa á las Autoridades judiciales.

Y 3.º Que esta medida se ponga en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda acerca de la separación del mencionado forense.

Asimismo ha resuelto S. M. se encargue á los Gobernadores de las provincias se hagan publicar esta Real orden en los respectivos Boletines de las mismas.

Y cumpliendo la de S. M. he dispuesto se inserte la presente resolución en la Gaceta para que tenga efecto lo mandado.»

Lo que he dispuesto hacer presente por medio de este periódico oficial para la mayor publicidad y efectos consiguientes.

Guadalajara 19 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Num. 42.

En la Gaceta de Madrid número 263, correspondiente al día de la fecha, se publica la Real orden siguiente:

«Habiendo hecho presente á S. M. la Reina (q. D. g.) que si la celebración de exequias de cuerpo presente es en ciertas circunstancias nociva á la salud pública, la práctica establecida de depositar los cadáveres en las Iglesias ofrece mayores peligros y es mas pernicioso que aquella, por lo que la Administración ha adoptado frecuentemente medidas para preveer y conjurar los males que dicha práctica pudiera producir, se ha servido S. M. disponer que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en la Real orden de 11 de Abril de 1856.—De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y puntual cumplimiento, haciéndolo tambien á continuación de la

Real orden de 11 de Abril de 1856 que anteriormente se menciona.

Guadalajara 20 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR.
Genaro Alas.

Real orden que se cita.

Vista una comunicacion del Gobernador civil de Badajoz, consultando si, a pesar de estar prohibido por repetidas disposiciones el depósito de cadáveres en las Iglesias, podría permitirse en capillas independientes de aquellas; oído el Consejo de Sanidad, y de conformidad con su dictamen se ha servido mandar S. M. la Reina (q. D. g.) que se permita el depósito de cadáveres por solo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública, en capillas independientes de las Iglesias en épocas normales ó en que no aflija al país alguna epidemia, siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de los Templos, que no estén habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ellas los fieles, y que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion. Es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion quede sometida a lo que ordena el reglamento de Sanidad interior que ha de publicarse como lo prescribe el artículo 98 de la ley de 28 de Noviembre del año anterior.

Núm. 49.

Estadística.

El artículo 34 de la Instruccion para llevar a efecto el recuento general de la ganaderia, inserta en el Boletín del 12 de Junio último, previene que las Juntas municipales redacten y remitan al Gobernador de la provincia, a los tres dias de verificado aquel, una nota sencilla del número de cabezas de ganado que resulten existentes en el distrito municipal con arreglo al modelo número 5. En su virtud prevengo a todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si en el expresado plazo no envian a este Gobierno la indicada nota, les exigiré la responsabilidad debida en union de los Secretarios de Ayuntamiento.

Guadalajara 23 de Setiembre de 1865.

EL GOBERNADOR.
Genaro Alas.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se ha señalado el dia 2 de Octubre próximo a la una de la tarde en dicho

Juzgado y este para la subasta de la finca siguiente:

Una tierra en término de El Casar de Talamanca en donde llaman Arroyo de Valdespino, su cabida treinta fanegas; que linda al Norte camino de los Molederos, Sur tierra de D. Agustin Cruzado, Este Arroyo de Valdespino y Oeste raya de Valdepiélagos, su valor doce mil reales..... 12.000

Y para que pueda interesarse todo el que guste se expide el presente en Guadalajara a 18 de Setiembre de 1865.—Doctor Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de Su Señoría.—Romualdo Fernandez.

JUZGADO DE PAZ

de Robledillo de Mohernando.

D. Juan Cerrada y Torija, Secretario del Juzgado de Paz de Robledillo de Mohernando, en el partido de Tamajón.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado de Paz a solicitud de Eugenio Vallejo Peñañiel y en rebeldía del demandado Juan Monge, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Robledillo de Mohernando a 15 de Setiembre de 1865, el Sr. D. Juan José Coello y Gomez, Juez de Paz de la misma; habiendo visto detenidamente este expediente de juicio verbal, a solicitud de Eugenio Vallejo Peñañiel, casado, labrador de esta vecindad, contra Juan Monge, de igual estado y oficio, domiciliado en Humanes de Mohernando, sobre reclamacion y pago de 135 reales vellon, en ausencia y rebeldía del demandado por no haber comparecido.

Resultando que el actor Eugenio Vallejo interpuso demanda en este Juzgado por la citada cantidad que dice era en deberle el Monge, por resto de la venta de una mula de su propiedad, habiendo presentado un documento privado por el que se obligo a pagar al acreedor 350 rs. para el dia 29 de Octubre de 1862, confesando el Vallejo haber recibido la diferencia hasta lo que reclama:

Resultando que por este Juzgado se oficio al de Humanes, y en su virtud el 11 del actual se notificó al Monge, entregándole el duplicado de la papeleta de demanda, cuyas circunstancias constan en el oficio unido a los autos:

Considerando que estando cumplidos todos los requisitos de la ley sin haber comparecido el demandado ni manifestar causa alguna para no hacerlo lácitamente viene a declararse deudor con su ausencia a un acto, a que estaba obligado a comparecer; su Merced por ante mi el infrascrito Secretario, dijo: Que debia condenar y condenaba a Juan Monge, vecino de Humanes al pago de los 135 rs. vn. que le reclama el demandante, asi como las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia; lo que hará efectivo en termino de seis dias, a contar desde que aparezca inserta esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia.

Y para que tenga efecto lo dispuesto

en los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, notifíquese esta sentencia en los Extrados de este Juzgado, y en virtud de lo dispuesto en el 1190 de la misma, librese el oportuno testimonio al Señor Gobernador de la provincia, para que se digne ordenar se inserte en el Boletín oficial de la misma. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó el Sr. Juez de Paz de que certifico.—Juan José Coello.—Por su mandado, Juan Cerrada.

Pronunciamento. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de Paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública en el dia citado en la misma, a presencia de los testigos Santiago Varela Martinez y Sandalio Lozano Ollero, de esta vecindad, los que firman, de que certifico.—Santiago Varela.—Sandalio Lozano.—Juan Cerrada.

Notificacion en los Estrados del Juzgado. Seguidamente yo el actuario notifiqué la anterior sentencia, y la lei integralmente en los Estrados de este Juzgado de Paz, a presencia de los testigos que suscriben, de que certifico.—Santiago Varela.—Sandalio Lozano.—Juan Cerrada.

Corresponde fielmente con su original a que me refiero. Y para remitir a la Superioridad a los efectos acordados, expido la presente que autorizará con su V. B. el Sr. Juez de Paz en Robledillo de Mohernando a 19 de Setiembre de 1865.—Juan Cerrada.—V. B.—El Juez de Paz, Coello.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Montes.

RECTIFICACION.

En el anuncio de la subasta que ha de verificarse en buron el 29 del corriente, publicada en el Boletín oficial de esta provincia, número 33, correspondiente al 15 del actual, se ponen 350 cabezas de ganado cabrio en vez de 450 que será para las que se subastarán los pastos.

Guadalajara 19 de Setiembre de 1865.—Manuel Risueño

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas.

SECCION DE EFECTOS TIMBRADOS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 164.000 resmas de papel blanco, así como el número que sobre el determinado se pida hasta un máximo de otras 48.000 resmas, con destino a la Fábrica del Sello para los cuatro años de 1866 a 1869 inclusive. Además 19.200 resmas para las elaboraciones de efectos timbrados destinados a las posesiones de Ultramar en los mismos años.

- 1.º El papel será elaborado en las fábricas del reino, de calidad superior, ó por lo ménos exactamente igual en peso, pastas, blancura y encolado al de las muestras que están de manifiesto en esta Direccion general. Cada resma tendrá 500 pliegos útiles sin los de costeras.
2.º El papel será de primera y segunda clase para las elaboraciones de la Península; de primera para para las de Ultramar; y oira especial para los sellos sueltos y de Correos.
3.º El papel de primera clase tendrá de peso por lo ménos 5 kilogramos y 981 gra-

mos; el de segunda 5 kilogramos y 520 gramos, y el especial para sellos sueltos y de franqueo 7 kilogramos y 820 gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma con lo que exceda en otra.

4.º Las dimensiones de los pliegos de las clases primera y segunda serán de 32 centímetros de alto por 44 de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad. El papel para sellos sueltos y de franqueo tendrá 46 centímetros de alto por 68 de ancho, y sus pliegos se entregarán sin doblar.

5.º El papel de primera y segunda clase habrá de ser elaborado a mano en moldes abitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ni otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. Y el destinado para sellos será blanco también, y continuo, bien satinado.

El contratista estará obligado a entregar en la Fábrica el papel en fardos ó en bultos de 10 a 16 resmas, bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá a enfardar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego a beneficio de la Hacienda.

6.º El contratista entregará en la Fábrica del Sello en cada uno de los cuatro años de 1866 a 1869 inclusive 43.800 resmas del papel en los plazos y proporciones siguientes:

Table with columns: PARA LAS ELABORACIONES DE LA PENINSULA, PARA LAS ELABORACIONES DE ULTRAMAR, and TOTAL. Rows show quantities for different dates and types of paper.

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino a contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados, para realizar las indicadas entregas de papel.

7.º Además del número de resmas que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, lo verificará tambien de las que la Direccion le pida hasta un máximo de otras 12.000 en cada uno de los mismos años; en esta forma: 5.800 de primera, 5.800 de segunda y 400 del especial para sellos.

Estos aumentos no disminuyen de ningún modo ni entorpecerán la entrega anual de las 43.800 resmas, que ha de hacerse conforme a la condicion 6.º; pero si no fueren de

cesarios estos aumentos, no tendrá derecho á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion de ninguna clase.

8. Las resmas de papel que en virtud de la condicion anterior se pidan al contratista deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

9. Antes de finalizar el mes de Enero de 1866, y además del número de resmas que en él deba entregar el contratista, constituirá un depósito de otras 2.100 resmas, de las cuales serán: 1.000 de primera, 1.000 de segunda y 100 del especial para sellos sueltos y de Correos. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrado el año de 1869, por cuenta de cuya consignacion se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer con arreglo á la condicion 6.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 7.ª

10. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes: en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarse.

11. Recibida la orden de la Direccion, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que le represente por el Jefe de la Fábrica en union del Contador del Guarda almacén y del Director de maquinaria y operaciones mecánicas, diciendo estos cuatro funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condicion 10 se considerarán nulos y sin ningun valor.

En el caso de que la Direccion nombre uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto, pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ó otros peritos.

12. Si el papel se declara admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica del Sello á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion del Contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Direccion de Estancadas, otra para la de Contabilidad de Hacienda pública y la restante en sello 4.ª, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 dias.

13. Si en la calificacion del papel no hubiere unanimidad, ó si el contratista no conformándose con ella acudiese en queja con expresion razonada á la Direccion, dispondrá la misma, si hubiese fundamento para ello,

que se proceda á nuevo reconocimiento por uno ó mas peritos que nombrará al efecto, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluso los derechos de los peritos, serán de cuenta de contratista si el papel se desechase en totalidad, ó si las diferencias que se le reciban no llegasen al 50 por 100; si esta diferencia fuese de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos de él serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se declarase admisible el total de resmas, serán de cuenta de la Hacienda los citados gastos.

14. Los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica serán de cuenta del contratista.

15. Es obligacion del contratista reponer los pliegos que falten para el completo de los 500 útiles que debe tener cada resma, y los que resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores, para lo cual expedirá mensualmente certificacion el Contador de la Fábrica del Sello, visada por el Administrador, devolviendo en compensacion al contratista los pliegos no admisibles.

16. Si el contratista demorase mas de 15 dias las entregas del papel en las épocas, número y clase de las resmas que correspondan, dispondrá la Direccion general que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime por la Direccion, pero con asistencia del Escribano de Hacienda, que dará testimonio, y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá este derecho á exigir lo que resulte.

17. En el término de un mes repondrá el contratista las remesas de papel que se tomen de su depósito con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

18. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; sino se verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 dias siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilios ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundare.

20. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciando desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

21. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio contratado con 300.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidos y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision, sino resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja.

22. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándole á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º

del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

23. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 18, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

24. Los gastos de escritura de fianza y de sus cuatro copias serán de cuenta del contratista.

25. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto del 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiera reclamado este del Director general de Rentas Estancadas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito, y hubiere hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones destinadas á Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica para que disponga el pago por la Tesorería Central, segun está prevenido por Real orden expedida por el mismo Ministerio con fecha 26 de Junio último.

26. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conformen con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resolviera por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

27. Si llegase á ocurrir el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 dias después de la rescision, teniendo en otro caso el derecho al abono de intereses, segun la condicion 25.

28. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 6 de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta corte y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los coasesores del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

29. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 30.000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

30. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procede-

rá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

Las proposiciones que no comprendan todas las tres clases del papel que se subasta serán desechadas.

31. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las tres clases de papel citadas en la condicion 2.ª abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio. Para estimar la proposicion más beneficiosa se sacará primero el importe en reales de las 45.800 resmas que cada año ha de entregar el contratista; aplicando á las que se pidan de cada clase, segun la condicion 6.ª, el tipo que respectivamente se las señale por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda; y haciéndose despues la misma operacion con cada una de las proposiciones recibidas, resultará más ventajosa para la Hacienda la que proporcione por menor cantidad aquel número de resmas.

33. Si entre las proposiciones más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hicieren pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

34. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del aneado inserto en la Gaceta del Gobierno, núm. 21, fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de 183.200 resmas de papel, y demás las que se le pidan hasta un máximo de 48.000 para los cuatro años de 1866 á 1869 inclusive, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel, segun su clase, á los precios siguientes:

- El de primera clase á... (en letra).
 - El de segunda clase á... (en letra).
 - El especial para sellos sueltos y de franqueo á... (en letra).
- Y con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado).

Este pliego de condiciones ha sido aprobado por Real orden de 23 de Agosto último. Madrid 1.º de Setiembre de 1865.—El Director general de Rentas Estancadas, P. A., Cámara.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mondéjar.

A propuesta del Sr. Ingeniero de montes de esta provincia y aprobacion del Sr. Gobernador, se sacan á pública subasta los pastos del monte de estos Propios para la invernada próxima; advirtiéndose que solo es para la mitad de dicha finca, ó sea para que pasten 600 cabezas lanaras, por que para las otras 600, están adjudicadas á los ganaderos de esta villa; cuyo acto tendrá lugar el dia 7 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Mondéjar 16 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Celedonio Moreno.—Ricardo de Rueda y Lucas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Peñalen.
Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, de fecha 11 del actual, se subastan en esta villa á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las maderas que se expresan á continuacion con expresion de la clase de pinos y su valor en venta, segun tasacion facultativa.

Localidad.	Numero de árboles.	Su especie.	Clase.	Valor de cada uno.	Valor total.
Humbria	10	Pino	Tercia	600	36
Idem	60	Idem	Sexta	400	24
Idem	100	Idem	Viginta	1000	100
Idem	150	Idem	Doblo	1000	150
Total	320				290

Peñalen 15 de Setiembre de 1865.—El Presidente, Antonio Sanchez. P. A. D. A. Roman Rubio, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Hiedelaencina.

El dia 30 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá efecto en las Salas capitulares de esta villa, la subasta pública dispuesta por la Superioridad, de los cajones vacíos existentes en la Administracion de Estancadas de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cajones de pólvora.	Cajones de cañón.	Id. picados en paquetes.	Id. picados en latas.	Id. de cigarrillos en papel.	Id. de pólvora.	Numero de envases.	Tipo que se fia á cada uno.
3	14	270	19	110	110	110	0,400
45	186	14	14	17	269	269	0,300
186	14	14	14	17	269	269	0,200
14	14	14	14	17	269	269	0,100
17	17	17	17	17	17	17	0,050
17	17	17	17	17	17	17	0,100
Total	4,022	3,504	110	110	110	110	0,100

Hiedelaencina y Setiembre 17 de 1865.—El Alcalde, Basilio Alcalde. D. S. O. Manuel de Frias y Pascual, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Saccorbo.

El partido de veterinario de esta villa se halla vacante por traslacion del que hoy lo desempeña; su dotacion consiste en sesenta fanegas de trigo, que paga esta villa, treinta el pueblo de Espiegares y quince el pueblo de Canales del Ducado, cuyos dos pueblos son

anejos de esta y están distantes poco más de media legua de la matriz; la dotacion será cobrada por el facultativo, en la matriz en las eras al hacer la recoleccion y en los anejos por las casas; además, tiene la ventaja de lo que podrá producirle el herraje de las caballerías de los tres pueblos; pues en ninguno hay herrador autorizado.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento hasta el 29 del actual en que se proveerá.

Saccorbo 17 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Facundo Tegedor.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Valdeavellano.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los dos remates celebrados para el arrendamiento del molino harinero de estos Propios, por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia el tercer remate que tendrá lugar á los quince dias del en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, de doce á tres de su tarde; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Valdeavellano 18 de Setiembre de 1865.—El Presidente, José Lefon.—Saturnino Lopez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Sigüenza.

El Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, ha dispuesto que el dia 30 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, se vendan en pública subasta, los cajones vacíos, existentes en la Administracion de este partido, procedentes de envases de tabacos, que á continuacion se expresan, y cuyo acto se verificará en la Sala consistorial de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Numero de cajones.	Tipo que se fia.	Valor.
3	Id. de superiores	4
5	Id. de comunes	4
28	Id. de picado en paquetes	2
150	Id. en latas	2
60	Id. de cigarrillos en papel	1
1.064	Id. de pólvora	1
Total de cajones		1.316

Sigüenza 19 de Setiembre de 1865.—Vicente Blanco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Brihuega.

Segun lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, tendrá efecto el dia 30 del presente mes á las doce del mismo, en la Sala consistorial de esta villa, la subasta de los cajones vacíos, existentes en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas de la misma; bajo el pliego de condiciones publicado por aquella dependencia del Estado, en el Boletín oficial de 11 del actual, núm. 31 y demás que se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Envases que son objeto de la subasta, y tipo de cada uno.

Numero de cajones.	Tipo que se fia.	Valor.
7	Cajones peninsulares de 2	4
45	Id. id. comunes	3
186	Id. picados en paquetes	2
14	Id. cigarrillos de papel	1
17	Id. de pólvora	1
269		3

Brihuega 20 de Setiembre de 1865.—El Alcalde accidental, Segundo Ranz. P. S. M. Benito Garcia.

CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

5.º Negociado.—Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con

opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, benefician de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de America y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el dia siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor numero los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalia, tal vez dimane de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados, y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundadon las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe del Bata-

llon provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

(2) Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(3) Art. 18 de la ley de 1859. «Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contrajeron, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(4) Art. 18 de la reforma. «El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(5) Art. 27 de la reforma. «Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando éstos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(6) Art. 5.º de la Real Instruccion de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistan para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada; y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallon ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que despues de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(7) Art. 15 de la ley reformada. «Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(8) Art. 16 de la reforma. «..... el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio.»

(9) Art. 20 de la reforma. «..... si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(10) Art. 28 de la reforma. «Los suplentes de mozos declarados quintos que mencionen el art. 92 de la ley de reclutacion, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.»

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se arriendan los pastos de invierno del monte Etenad y del robleal contiguo al mismo, sitos en territorio de la villa de Hontoya, del partido judicial de Pastrana. Informarán del precio y condiciones el guarda de la posesion y Cipriano Ayala, vecino de Pezuela de las Torres, del partido de Alcalá de Henares.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro num. 21.